

Referencia: **CTE 03-12/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante recibió una donación de su madre en el año 2010. Presentada la autoliquidación por el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Comunidad de Madrid realizó una liquidación provisional por considerar que la citada donación no se había formalizado en documento público y que no le correspondía la aplicación de la bonificación del 99% de la cuota establecida por esta Comunidad Autónoma.

Ante la reclamación privada del consultante, el notario alegó que redactó un documento privado y que, de no reconocerse la bonificación *“la simple elevación a público del documento privado liquidado hubiera –en cualquier caso- subsanado el defecto en el requisito de tener que formalizarse la donación en documento público”*.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si la simple elevación a público del documento privado hubiera servido para aplicar la bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establecida por la Comunidad de Madrid.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid para 2010.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece en su apartado primero lo siguiente: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

(...)

d) *Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- El artículo 24.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone que *“en las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato”*.

A su vez, el artículo 618 del Código Civil establece que *“la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”* y el artículo 623 del mismo Código Civil determina que *“la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”*.

De acuerdo con lo anterior, la perfección de la donación, esto es, la aceptación de la misma por parte del donatario, determina el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

TERCERO.- El artículo 3.cinco de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid para 2010, vigente en el momento de realizarse la donación recibida por el consultante (en la actualidad, el contenido de dicho precepto se contiene en el artículo 25 del Texto Refundido de las

Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre), disponía lo siguiente en relación con la aplicación de la bonificación en adquisiciones *“inter vivos”*:

“En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

Del tenor literal del precepto citado se desprende que la donación que pretenda beneficiarse de la bonificación del impuesto ha de formalizarse en documento público. Dado que el devengo del impuesto sobre sucesiones y donaciones se produce, en el caso de donaciones, en el momento de causarse o celebrarse el acto o contrato, y dado que la donación se perfecciona por la mera aceptación por parte del donatario, hay que

entender que la mera elevación de un documento privado a documento público no serviría para cumplir el requisito establecido por la norma citada, salvo que se pudiese entender que es dicha elevación a público la que determina el perfeccionamiento del negocio jurídico, por producirse entonces la aceptación de la donación.

Lo que comunico a usted sin carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dado que la consulta se ha formulado una vez iniciado el procedimiento y estando pendiente de resolución una reclamación económico – administrativa sobre la cuestión planteada.